



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2022-00037-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RUTH MARIA QUIÑONES PALLARES**.

Luego de revisar los títulos valores allegados como base de la ejecución, avizora esta sede judicial que habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que quien se presenta como demandante en el proceso, no funge como acreedor del PAGARÉ No. 05700323002628749 y de la Escritura Publica Hipotecaria No. 140141 del 9 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, allegados dentro del líbello.

Adviertase que en los títulos valores pagaré No. 05700323002628749 y la Escritura Publica No. 14041 de 9 de octubre de 2007 fueron endosados por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en propiedad y sin responsabilidad (Folio digital No. 65) a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A por tanto, el BANCO DAVIVIENDA NO es el legítimo tenedor de los precitados títulos, de acuerdo con la Ley de circulación de esta clase de títulos valores. *(Art. 647 y 651 del C. de Co.)*

De conformidad con lo anterior es pertinente traer a colación la norma sustancial que trata sobre el endoso de títulos valores, que cita lo siguiente:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente."¹

Siguiendo esta línea argumentativa, BANCO DAVIVIENDA S.A. - no es el legítimo tenedor de los títulos valores presentados como base del recaudo, careciendo de legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.²

¹ Código de Comercio, artículo 654.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense, la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.014
Fijado hoy 28 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg